

Decreto N° 127/990

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

Exoneran del pago de la Tasa Global Arancelaria a las importaciones de equipos de riego destinados a la producción agropecuaria.

**Ministerio de Industria y Energía
Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.**

Montevideo, 23 de febrero de 1990

Visto: la necesidad de promover el uso del riego en el sector agropecuario.

Resultando: I) Conveniente para ello, facilitar la importación de equipos de riego mediante la exoneración de tributos a la importación.

II) Necesario asegurar una protección adecuada a las empresas nacionales que producen tuberías, y componentes que integran los equipos de riego.

Considerando: I) Que la División Uso y Manejo del Agua del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, informa que los equipos de riego se integran en general con todos o algunos de los siguientes componentes: planteas de bombeo, filtros de agua, unidades electrónicas de automatización, tuberías de conducción y distribución, acoples y accesorios complementarios a las tuberías y dispositivos de aplicación del agua a los cultivos tales como: aspersores, microaspersores, goteros y tuberías perforadas.

II) que la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria y Energía informa que se dio vista a las empresas nacionales fabricantes de equipos y partes vinculadas al rubro mencionado, resultado la existencia de firmas dedicadas a la producción de algunos de los elementos y componentes. Existe producción nacional de tuberías, de conducción y distribución en PVC (cloruro de polivinilo) y PE (polietileno) de acuerdo a normas UNIT y del aluminio. Respecto a los elementos complementarios, se concluye que existe fabricación nacional de acoples y accesorios para tuberías de PVC, PE y aluminio.

III) que resulta conveniente facilitar la importación de equipos para riego, destinados al mejoramiento y tecnificación del sector agropecuario permitiéndole una mayor eficiencia y eficacia productiva;

IV) que se considera necesario mantener la protección a los productores nacionales enumerados en II; cuando éstos cumplan con las medidas y normas técnicas de calidad y rendimiento requeridas por la práctica de riego eficaz. A tales efectos, procede otorgar la mayor exoneración (mediante desglose del equipo a importar) al producto competitivo, cuando integre con aquél, una unidad de funcionamiento;

Atento: a) lo informado por la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria y Energía, la División Uso y Manejo del Agua de la Dirección de Planeamiento y Política Agropecuaria del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a lo dispuesto en el artículo 4° literal **b)** del Decreto Ley N° 14.629 de 5 de enero de 1977 en la redacción dada por el artículo 2° del Decreto Ley N° 14.988 de 7 de enero de 1980 y artículo 27 del mismo Decreto Ley, el artículo 524 del Decreto Ley N° 14.189 de 30 de abril de 1974 y el artículo 2° de la Ley N° 12.670 de 17 de diciembre de 1959.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1

Exonérase del pago de la Tasa Global Arancelaria, incluso el recargo mínimo del 10% establecido por el Decreto N° 125/977 de marzo de 1977, a partir de la vigencia del presente Decreto, a las importaciones de equipos de riego destinados exclusivamente a la producción agropecuaria en cuanto no sean competitivos con la industria nacional

Artículo 2

Se entienden competitivas de la industria nacional las tuberías de conducción y distribución en PVC y PE así como las de aluminio, con sus respectivos acoples y accesorios para unión citados en la parte expositiva que cumplan con las condiciones establecidas en el Considerando IV.

Artículo 3

Los productos enumerados en los artículos 1° y 2° deberán cumplir necesariamente con las normas técnicas que suministre la División Uso y Manejo del Agua del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a los efectos de garantizar el resultado de los equipos de riego. Este requisito se sumará a los que considere necesarios, los organismos competentes del Ministerio de Industria y Energía.

Artículo 4

Cuando los rubros mencionados en el artículo 2° integren una unidad de funcionamiento con los equipos referidos en el artículo 1° constituyendo un equipo de riego, las tuberías en PVC y PE y aluminio tributarán la Tasa Global Arancelaria del 20% siempre que sean importadas conjuntamente con los equipos mencionados en el artículo 1°.

Artículo 5

Incorpórese a la nomenclatura Arancelaria de Importación el siguiente ítem con Tasa Global Arancelaria que se indica: 84 21 89 01 Sistemas de riego 20%. La que desagregará como sigue: Recargo 20%.

Artículo 6

A los efectos de lo dispuesto por el Decreto N° 39/990 de 31 de enero de 1990, artículo 17 y de la resolución de la Dirección General Impositiva N° 305/979, se considerarán amparados en el régimen de las disposiciones citadas, todos aquellos

equipos de riego incluidos en los artículos 1° y 4° de este Decreto y también aquellos equipos importados al amparo del Art. 1° de este Decreto pero integrados con tuberías y acoples de PVC y PE y aluminio adquirido en plaza

Artículo 7

A los efectos de obtener los beneficios dispuestos en el Art. 1° las empresas interesadas deberán presentarse ante el Centro Nacional de Política y Desarrollo Industrial del Ministerio de Industria y Energía, solicitando la autorización pertinente

Artículo 8

Dentro del término de diez días hábiles, el Centro Nacional de Política y Desarrollo Industrial deberá resolver las solicitudes que se presentaren, extendiendo si correspondiera el certificado pertinente, el cual establecerá los rubros competitivos de la industria nacional, y habilitará a la empresa a efectuar la denuncia de importación ante el Banco de la República Oriental del Uruguay. Igual certificación se extenderá a los efectos de la exoneración establecida en el artículo 6° y al solo efecto de su presentación ante la D.G.I. Ambos certificados deberán ser conformados por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y el Ministerio de Economía y Finanzas. Vencido el plazo de diez días hábiles y si el Centro Nacional de Política y Desarrollo Industrial no se hubiere expedido, se considerará que los bienes a importar no contienen componentes competitivos de la industria nacional.

Artículo 9

Los equipos de riego a que se refiere el art. 1° del presente decreto y sus tuberías de conducción y distribución que hayan sido introducidos al país en régimen de importación en admisión temporaria con anterioridad al 1° de enero de 1989, estarán exonerados de la tasa global arancelaria, incluso el mínimo de 10% establecido por el decreto N° 125/977 de marzo de 1977.

Artículo 10

El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha

Artículo 11

Dése cuenta a la Asamblea General.

Artículo 12

Comuníquese, publíquese, etc.-

SANGUINETTI.- LUIS BARRIOS TASSANO - JORGE PRESNO HARAN - HUMBERTO CAPOTE
PEDRO BONINO GARMENDIA